



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00647-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo MERCEDES.CAMARGOVEGA@GMAIL.COM Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga 20 de octubre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de **28/09/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes.

Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$73.715.212.00), moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 656890404." Solicitud esta que no es clara, ni precisa; por lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluta y que presten mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar los mismos, indicando el valor exacto, las fechas de causación y si se trataran de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante:

- Respecto a lo solicitado en el ordinal **1.1.**, el actor solo se remite a señalar una serie de normas, que pese a ser pertinentes en el caso en estudio, no sirven de sustento para la aclaración o precisión ordenada en el auto de inadmisión, en el cual se le exigía al actor que determinara con precisión las sumas adeudadas con el fin de cumplir con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., norma que indica que las pretensiones de una demanda impetrada debe precisar lo peticionado, que en el caso en estudio es definir con claridad el numeral enunciado del auto de inadmisión, referente a que se subsane este punto: "determinando el valor exacto de intereses, manifestando la naturaleza de los mismos (si son de plazo o moratorios), la tasa de cobro de los mismos y el lapso de tiempo de causación de los mismos.", por tanto, no puede tenerse como subsanado el yerro señalado en el auto de inadmisión. Pues el actor se niega a hacer las precisiones que ordena el despacho frente a los intereses pendientes adeudados.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Adicional a lo anterior, en numeral segundo del auto de inadmisorio ordenó:

"SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ".

Sin embargo, la parte accionante no cumple con dicha orden, puesto que omitió allegar la demanda en un solo escrito debidamente subsanada y con las pretensiones solicitadas de manera precisa y clara, conforme lo dispone el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. y la providencia de fecha 28/09/2023.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de 28/09/2023, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342d14872bb3f960fdc4a64dae4c90d9eee5adf71e8419dcd1acfc6e433a2432**

Documento generado en 20/10/2023 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>